



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 02 de marzo de 2022

Mediante petición la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ ACEVEDO**, portadora de la T.P. 249.847 en representación **NELSY DE JESÚS VASQUEZ GIRALDO** y **ÁLVARO ROMÁN VALENCIA** solicita el pago de prestaciones sociales del trabajador fallecido señor JOSÉ FERNANDO ROMÁN VÁSQUEZ, cc 99231335.

Ahora bien, al consultar la base de datos del Banco Agrario, se evidencia título Judicial Nro 413510000386003 por valor de \$1.634.015 por TRANSPORTE Y LOGISTICA S&M, a favor del señor JOSÉ FERNANDO ROMÁN VÁSQUEZ.

A efectos de resolver la presente, se debe considerar en primer lugar que los solicitantes no probaron parentesco alguno. Adicionalmente, encuentra el despacho que no es suficiente con que se realice una declaración juramentada ante notario por parte de la señora NELSY DE JESÚS VÁSQUEZ GIRALDO y ALVARO ROMÁN VALENCIA para autorizar la entrega del dinero que se encuentra a órdenes del Juzgado. Lo anterior, se justifica en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Sustantivo del trabajo, donde se indica qué en caso de muerte del trabajador, el auxilio de cesantías debe ser pagado por el empleado, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 212 de la misma codificación.

De acuerdo al artículo 212 antecitado, se concluye que se debe demostrar ante el empleador la calidad de beneficiario de la prestación, ya sea con registros civiles o con los medios supletorios que admita la Ley, junto con una declaración sumaria de dos testigos que acrediten que el actor es el único beneficiario. Además, el empleador debe dar aviso público con 30 días de antelación,

indicando en él, el nombre del fallecido y de las personas acreditadas como beneficiarias.

De esta manera, sino se le asigna a los solicitantes las cesantías del fallecido mediante la correspondiente partida de una sucesión, el pago de las prestaciones sólo puede adelantarse por el empleador en cumplimiento del procedimiento descrito en el artículo 212 del Código Sustantivo Trabajo, siendo dicho empleador quien debe autorizar de manera subsiguiente la entrega del título, con los documentos que lo soporten.

En consecuencia, no se accede a la entrega del título solicitado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 37** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 04 de marzo de 2022